



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO SENTENCIA.-
Demandante (s)	CRISTO HUMERTO ROZO JAIME.
Demandado (s)	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00420-00.

JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, instaura demanda contra la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, Representada Legalmente por **MAURICIO JAVIER MOLINARES CAÑAVERA**, para que, previos los trámites de un proceso declarativo, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 5 de agosto del 2011, del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-03, barrio Centro de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por **MORA** de la parte demandada en el pago de los arriendos, hasta la fecha de presentación de la demanda; que se le condene a restituir el inmueble arrendado, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente para la práctica de la misma; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Los hechos de la demanda se compendian de la siguiente forma:

Que conforme a documento privado, fechado el 5 de agosto del año 2011, la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, antigua propietaria, mediante contrato número 71.17.0038-11, entregó a título de arrendamiento a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, Representada Legalmente en ese entonces por **MARIANO DE JESÚS ROMERO OCHOA**, un área correspondiente de 172 M2, aproximadamente que hacen parte del inmueble localizado en la calle 10 No. 12-03, barrio Centro de esta ciudad, inmueble alinderado en forma general de la siguiente manera: "Por el **ORIENTE**, Con la plaza del "29 de mayo", hoy Parque de Santander; por el **OCIDENTE**, Con casa de **JOSÉ LOBO**, hoy propiedad que fue, o es de **JUSTINIANO J. PÁEZ**; por el **SUR**, Con calle de por medio o actual carrera 12, con casa que fue de **PETRONILA URQUIJO**, hoy de los herederos de **HIPÓLITO QUINTERO P.**; y, por el **NORTE**, con casa y huerta del señor **FRANCISCO GASTELBONDO**, después del doctor **EMILIO ESCOBAR**, hoy casa y solar que es o fue de **PEDRO TRIGOS**";

Que las partes, es decir Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, y la Universidad Autónoma del Caribe, acordaron fijar como canon de arrendamiento, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**, más **IVA**, los cuales al tenor de la cláusula quinta – forma de pago – del contrato, deberían ser cancelados bajo la modalidad de mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la radicación de la factura que le presente el arrendador y de este modo el arrendatario consignaría el canon de arrendamiento correspondiente en la cuenta corriente o de ahorro señalada para tal fin; aclarando que a la fecha el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de **\$1.547.000.00** pesos mensuales

Que como término de duración del contrato, se fijaron doce (12) meses inicialmente;

Que en el mes de septiembre de 2018, la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, y el señor **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, realizaron la compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-03, barrio Centro de esta municipalidad; de esta manera se realizó la respectiva cesión del contrato de arrendamiento con la Universidad Autónoma del Caribe y el nuevo propietario, el señor **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, en el cual el vendedor, es decir, Colombia Telecomunicaciones S.A., ESP, le transfiere todos sus derechos y obligaciones al nuevo propietario del bien, a partir del día 1 de septiembre de 2018, es decir, el contrato No. 71.17.0038-11, continuó sin ninguna modificación en cuanto a fechas, pagos, plazos y demás, solo que a partir de la fecha en mención, el nuevo propietario ejercería sus derechos y obligaciones como propietario. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., le comunicó a la Universidad Autónoma del Caribe, sobre la cesión del contrato;

Que los cobros del canon de arrendamiento se siguieron realizando como normalmente se hacía, es decir mes a mes, mediante cuenta de cobro, pero la Universidad Autónoma del Caribe, incumplía los pagos adeudados reiteradamente, tanto es así como se puede observar en las cuentas de cobro enviadas y recibidas por personal de la Universidad Autónoma del Caribe, que las mismas se hacían conjuntamente por todos los meses atrasados, esto se dio desde el momento en que se hizo la cesión del contrato hasta la fecha de vencimiento del mismo, nunca han estado al día con el pago mensual del canon de arrendamiento.

Que en el mes de mayo de 2019, se les envió una comunicación donde se les informa de la terminación unilateral del contrato, teniendo en cuenta lo establecido en el contrato de arrendamiento No. 71.17.0038-1, en su cláusula **SÉPTIMA** que establece lo siguiente: "El presente contrato se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado, salvo que algunas de las partes manifieste su intención de no continuar con la ejecución del mismo, con un plazo no inferior a noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo inicial o a cualquiera de su prórrogas...,(subraya fuera del texto original)", es así como con el término de tres(3) meses anteriores a la fecha del vencimiento del mismo, se le informo que no se prorrogaría el contrato de arrendamiento y se le expuso el motivo por el cual éste no se continuaba, pues el incumplimiento por parte del arrendatario del pago de los cánones en la fecha establecida, le otorga al arrendador la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento. Decreto 410 de 1971, art. 518. Derecho de renovación del contrato de arrendamiento. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

Que en el mes de julio de 2019, la Universidad Autónoma del Caribe, envió al arrendador un oficio dando respuesta a la comunicación fechada del 2 de mayo de 2019, donde manifestaban su intención de continuar con el contrato de arrendamiento e hicieron una oferta para el canon del alquiler por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**. Se le dio respuesta al mismo, con el oficio calendado del día 15 de julio de 2019, en el que se les reiteraba el canon de arrendamiento nuevo en llegado caso de aceptar continuar con el contrato de arrendamiento, y que de lo contrario éste finalizaría. De otra parte, en la comunicación en mención, se les manifestó que, de querer continuar con el arrendamiento de las instalaciones, se haría un nuevo contrato por un valor diferente y con una inmobiliaria y, que, si no aceptaban dicha oferta, se continuaba con la decisión de terminar el contrato el día 5 de agosto de 2019, y entrega del inmueble o paz y salvo por concepto de cánones de arrendamiento;

Que el día 9 de agosto de 2019, en vista de que no respondieron el oficio ni que hicieron la respectiva entrega del inmueble, se les envió nuevo oficio en el que se solicitaba respetuosamente la entrega del inmueble de manera inmediata, teniendo en cuenta que el contrato no se prorrogaba y que el plazo había vencido, así mismo se les solicitó el pago de los cánones adeudados;

Que el día 21 de agosto de 2019, dan respuesta al oficio en el que manifiestan que, teniendo en cuenta que el art. 520 del Código de Comercio, el deshaucio se debe hacer con seis (6) meses de anticipación, que el contrato de cesión corre la fecha estipulada en el contrato inicial y que ellos están al día en el pago de los cánones de arrendamiento;

Que al oficio anteriormente mencionado se les manifestó que el contrato inicial que en su cláusula séptima establece el término para enviar el preaviso el cual es de tres (3) meses de anticipación a la terminación del contrato, preaviso que fue enviado con el tiempo establecido, así mismo a la cesión del contrato entre Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., y **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, en la cláusula segunda establece: Efectos y condiciones de la cesión: Las partes, reconocen, aceptan y acuerdan que la cesión del contrato de arrendamiento implica que todos los derechos y obligaciones del **CEDENTE**, derivados de la ejecución del contrato de arrendamiento No. 71.17.0038-11, estarán en cabeza del cesionario y que las estipulaciones previstas en el contrato de arrendamiento sobre el canon de arrendamiento, plazo, obligaciones, derechos, reajustes, preaviso y demás cláusulas contractuales se mantiene, sin perjuicio de que el cesionario, celebre acuerdo modificatorio parcial o total del contrato con el arrendatario, previo a la suscripción del presente documento (subraya fuera del texto original); lo que quiere decir que la vigencia, plazo, preavisos y demás no se modificaron por lo que no pueden alegar que a partir del 1 de septiembre de 2018, es que el contrato de arrendamiento de renueva o se prorroga por el mismo término que el inicial, pus claro esta que el contrato de cesión establece que éstos no se modifican a no ser que el nuevo **CESIONARIO**, celebre acuerdo modificatorio nuevo, modificación que nunca se hizo;

Que la razón principal de la terminación unilateral del contrato de arrendamiento se da, porque el demandado incumplió constantemente con su obligación de pagar la renta, dentro de los términos convenidos. En el mes de agosto de 2019, (mes que se finalizó el contrato de arrendamiento), el arrendatario adeudaba al poderdante las mesadas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, sin razón alguna que justifique su incumplimiento, teniendo en cuenta que al realizar el contrato, las partes adquieren obligaciones, una de ellas y que le corresponde al arrendador es el pago mensual del canon. El atraso en el pago ha sido constante, pues desde el mes de septiembre de 2018, vienen con el atraso, y hasta el mes de enero de 2019, cancelaron lo adeudado quedando a paz y salvo hasta ese mes (enero de 2019), pero, posteriormente a la fecha del vencimiento del contrato (5 de agosto de 2019), ha ocurrido lo mismo, sin razón alguna que justifique el no pago del canon de arrendamiento;

Que el demandado renunció expresamente a la constitución de mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula **DÉCIMO OCTAVA** del ya mencionado contrato de arrendamiento;

Que conforme a la cláusula **DÉCIMO NOVENA** del contrato de arrendamiento, se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento durante dos (2) períodos mensuales consecutivos, da derecho al arrendador para poder dar por terminado el contrato;

Que el día 10 de septiembre de 2019, se radicó ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, solicitud de conciliación, quedando fijada fecha para la diligencia el día 15 de octubre de 2019, a las 10 A.M., una vez llegado el día, se presentaron las partes, la parte convocada solicitó que la diligencia fuera suspendida y fijaran nueva fecha alegando que a final de mes adelantarían un comité en el cual se expondría el caso mencionado;

Que tras varios intentos de conciliación, el 22 de enero de 2020, la misma se declaró fracasada por parte de la doctora **AMPARO ARÉVALO ARÉVALO**, Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, por lo que deja a decisión del convocante a recurrir a la Justicia Ordinaria y resolver este conflicto.

Que el 31 de enero de 2020, la Universidad Autónoma del Caribe, envía oficio manifestando que no es su deseo continuar con la ejecución del contrato y dar por finalizado el mismo el día 4 de agosto de 2020, desde entonces manifestaron su deseo de **no renovar ni prorrogar**, el contrato de arrendamiento y su compromiso con la entrega del inmueble para la fecha mencionada;

Que el día 17 de julio del presente, se les envió comunicación a través de correos electrónicos: maira.mejia6@uac.edu.co, jose.alcala@uac.edu.co, bleiddy.quintero@uac.edu.co, camila.perez@uac.edu.co, en el que se les manifiesta que el día 4 de agosto, se vence el contrato y que como ellos ya manifestaron su deseo de terminación y no prórroga del contrato de arrendamiento, se les solicita la entrega del inmueble el día pactado, donde además se les recuerda estar a paz y salvo por todo concepto;

Que en vista de que llegaba la fecha de entrega, la Universidad Autónoma del Caribe, no se comunica para establecer la fecha y hora de entrega del inmueble, se les envía otro oficio de fecha 11 de agosto de 2020, solicitándole de manera **INMEDIATA**, la entrega del inmueble tal como había sido estipulado por ellos en comunicación del 31 de enero de 2020, así mismo estar a paz y salvo y teniendo en cuenta que se adeudaban los meses correspondientes desde el de septiembre del año 2019, hasta la fecha.

Que mediante correo electrónico, el señor **ANTONIO PRADA**, quien dice ser es el nuevo Director Administrativo de la Universidad Autónoma del Caribe, manifiesta que están interesados en continuar con el contrato y que el día viernes 14 de agosto, enviaran propuesta formal para que el propietario, el señor **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, la estudie y manifieste su decisión.

Que hasta el día de hoy ellos no han enviado propuesta alguna, por lo que se infiere con esa falta de compromiso y seriedad que no desean enviar propuesta alguna, por lo cual se le exige el 11 y el 24 de agosto de 2020, nuevamente la entrega del inmueble sin que hasta el momento se hayan comunicado. Teniendo en cuenta que lo que se pretende con la presentación de acción, es la terminación del contrato de arrendamiento y por ende la restitución del inmueble arrendado, así como la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, se decidió no volver a presentar las facturas del cobro del canon de arrendamiento desde que se finalizó el contrato, es decir, desde el mes de agosto de 2019, hasta la fecha, hasta que se decida de fondo, desde entonces se encuentran en mora, adeudando la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$20.111.000.00) M/CTE.**

Junto con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre las partes.

El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, por medio de **CORREO ELECTRÓNICO**, el día 24 de noviembre de 2020, habiendo presentado excepciones previas, las cuales no procedieron por cuanto estas debieron ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Corrido el traslado a la parte demandante éste se pronunció pidiendo se continuara con la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP, este Despacho con auto de fecha 9 de agosto de 2021 se abstuvo de acceder a lo peticionado por el señor apoderado demandante en virtud a que las excepciones propuestas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y ADICIONALES, no proceden para el caso que nos ocupa y por tanto se tuvo por no contestada la demanda ordenándose en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso, es decir, se accede a las pretensiones de la parte demandante dictándose la correspondiente sentencia de lanzamiento máxime cuando no existe en el expediente, ni en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, consignación alguna que indique que la parte demandada pueda ser oída en el proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 4º Inc. 1º CGP.

Al proceso se le dio el trámite legal, no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil, una de las obligaciones del arrendatario, la más importante, es la de pagar la renta al arrendador.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 820 de 2003, en su numeral 1, establece que son obligaciones del arrendatario, pagar el precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

El artículo 1608, numeral 1º del C. Civil, establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado, salvo que la Ley exija que se le requiera para constituirlo en mora.

En el contrato, las partes pactaron que el canon de arrendamiento se pagaría por mensualidades anticipadas, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, sin necesidad de requerimiento alguno.

Presentada por la parte actora prueba del contrato de arrendamiento, no existiendo oposición del extremo demandado y no habiéndose decretado pruebas de oficio, deberá procederse como lo dispone el artículo 384, numeral 3º del C.G.P. En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, disponiendo su liquidación por secretaría, para cuyo efecto se señalarán por parte del Despacho, las agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso, no existe otro camino diferente que el de dictar la presente sentencia de restitución de inmueble arrendado, dejando claro eso sí, que en el presente proceso la causal invocada es la **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, y por lo tanto, la parte demandada, está en la obligación de desocuparlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

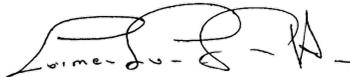
R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **CRISTO HUMBERTO ROZO JAIME**, y la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, del bien inmueble objeto de la litis, ordenándose restituir al demandante, los 172 metros cuadrados aproximadamente que hace parte del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-03, barrio Centro de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por haber incurrido la demandada en **MORA** en el pago de las mensualidades, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: CONDÈNASE, en costas a la parte demandada, para cuyo efecto se señala como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000.00) M/CTE**; por Secretaría líquídense.

TERCERO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ésta autorice a la autoridad competente para ello, para la práctica de la diligencia de **LANZAMIENTO** del bien inmueble objeto de la Litis, ordenándose restituir al demandante, los 172 metros cuadrados aproximadamente que hace parte del inmueble ubicado en la calle 10 No. 12-03, barrio Centro de esta ciudad de Ocaña, con amplias facultades para ello.

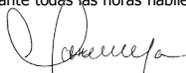
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS



CARMEN ZULEMA JIMÈNEZ ARÈVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de agosto de 2021.



SECRETARIO

EJECUTIVA 544984053002-2021-00308-00 AUTO TERMINACION X PAGO
 DTE: HAIBER CARRASCAL PACHECO
 DDO: SERVUCE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la apoderada judicial, presenta memorial en el cual solicita la terminación del proceso. Paso a su Despacho para que ordene.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Se advierte igualmente que por no haberse alcanzado admitir la demanda por cuanto la parte demandante ni siquiera tenía conocimiento que la misma se nos envió por competencia, las medidas cautelares no se ordenaron por tanto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva y porque así lo manifiesta el señor demandante y su apoderada.

SEGUNDO: Sin lugar a levantar medida cautelar alguna en virtud a que no se ordenaron.

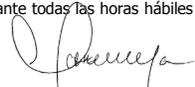
TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de agosto de 2021.



 SECRETARIO

RADICADO: 2017-00767-00 AUTO SEÑALANDO FECHA AUDIENCIA INVENT. Y AVALUOS
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE: ILVA RINCON BARBOSA
CAUSANTE: LUIS MARIA RINCON

Al Despacho lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-
Abymael Castillo Perez
ABIMAEEL CASTILLO PEREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.-

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado demandante, este Despacho ordena señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la cual por razones ajenas al Juzgado se suspendió aunado a ello la pandemia que también paralizó la mayoría de actividades y que estando superada una parte de la misma se ha ido reactivando paso a paso los procedimientos por lo que consideramos que el señor apoderado le asiste razón y se señala las TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) del próximo 3 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 501 del C. G. del P. en la que se adelantara la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, en la que se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.
2. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes.
3. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.
4. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.
5. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.
6. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia, si no fueren objetados.
7. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932.
8. En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales.
9. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes.
10. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

Se previene a las partes y sus apoderados que en caso de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 4 e inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 e inciso segundo numeral 3 del artículo 218 del C.G.P. y artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que en la audiencia se tendrá en cuenta todas las previsiones del artículo 107 del C. G. del P. y el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10444, siendo necesario resaltar y destacar:

1. *Es fundamental que se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad. (Por lo tanto, no se estima hora de culminación de la audiencia, pues no se dará por terminada hasta agotarse el objeto de la misma).*

2. *Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.*

3. *Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.*

4. *Serán públicas, salvo que el juez, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.*

5. *Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.*

6. *El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia, y en ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.*

PARÁGRAFO.- Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les informa que en el caso de inventariar bienes inmuebles, deben aportar a la diligencia los folios de matrícula inmobiliaria actualizados, con el fin de verificar que la propiedad de los mismos esté radicados en cabeza del de cujus, así mismo deberá allegar la prueba documental pertinente en tratándose de posesión de mejoras.

Se advierte que esta diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, por la pandemia que venimos afrontando a nivel Mundial.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 133

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de agosto de 2021.


SECRETARIO